



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2780/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30054400003222**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, tal y como La carta magna federal lo consagra, solicito lo siguiente:

1.- Quiero que se me envíe por este medio y en formato digital (pdf) , la plantilla de Policía Municipal, es decir:

- Cuantos elementos pertenecen a dicha corporación
- Nombres completos,
- Salario neto y bruto al mes.
- En versión publica los curriculums o constancia de grado de estudios de cada elemento
- Cada cuanto reciben capacitación en cuanto a su trabajo, es decir , adiestramiento táctico.
- Cuando fue la ultima vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.
- Con que frecuencia les dan uniformes nuevos
- y por ultimo, ¿ Que requisitos se requieren para formar parte de la policía?

En caso de que algunas de las preguntas antes planteadas sean consideradas por el sujeto obligado como información reservada, le agradecería , me enviaran en formato digital, el acta mediante el cual el comité de transparencia declara la reserva o inexistencia de información, en el entendido de que no todas las preguntas pudieran ser información reservada.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito del Comandante de la Policía Municipal.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de mayo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del quince de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El uno de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto del cuerpo de policía municipal:

1. Número de elementos con el que cuenta.
2. Nombres.
3. Currículums o grado de estudios.
4. Periodo que reciben de adiestramiento.
5. Última capacitación en materia de derechos humanos.
6. Frecuencia con la que se les otorgan uniformes.
7. Requisitos para formar parte de la policía municipal.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta terminal por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el escrito del Comandante Municipal, como se observa:

En atención a su oficio sin número de fecha 17 de mayo del 2022, mediante el cual le solicitan la siguiente información por medio del portal de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de folio 3005440000032222 solicitada por Francisco Ochoa Lalvey, hago de su conocimiento lo que a continuación se describe:

- 1.- Actualmente se cuenta con un total de 27 elementos de la policía municipal de Cazones de Herrera Veracruz.
 - 2.- A la fecha no se ha recibido adiestramiento táctico toda vez que se ha solicitado sin darnos una respuesta aún.
 - 3.- A la fecha no se ha recibido capacitación en materia de Derechos Humanos.
 - 4.- Nos proporcionan un uniforme nuevo cada 6 meses.
 - 5.- Los requisitos para formar parte de la policía municipal de Cazones de Herrera Veracruz son los siguientes:
 - A). - Carta de antecedentes penales
 - B). - Evaluación de control de confianza (aprobado)
 - C). - Credencial de Elector y Acta de nacimiento
 - E). - Curp y Comprobante de domicilio
 - G). - RFC y Seguro Social
 - H). - Curriculum Vitae y Solicitud de Empleo
 - I). - Cartilla Militar Liberada.
 - J). - Certificado de Estudios.
 - K).- Certificad de Vacunación Covid-19.
- Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus respetables órdenes.

A T E N T A M E N T E
CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA
COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL
CAZONES DE HERRERA VERACRUZ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

De las ocho preguntas planteadas en la solicitud con numero de folio 30054400003222, el sujeto obligado solo contesto a cinco, dejando tres preguntas sin respuesta, siendo las siguientes: - Nombres completos, - Salario neto y bruto al mes. - En versión publica los curriculums o constancia de grado de estudios de cada elemento El sujeto obligado no manifestó si esta era información reservada, por lo cual tenia la obligación de contestar, y en caso de que esta información si fuera reservada, tenia que anexar el acta de reserva debidamente suscrita por el comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz. Derivado de lo anterior, hay elementos suficientes para interponer un recurso de revisión, para que la información sea entregada.
[sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en el plazo y condiciones establecidas en el acuerdo de admisión de treinta de mayo de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios, el particular se inconformó respecto de la falta de entrega de lo correspondiente a los nombres, curriculums y sueldos de los integrantes de la policía municipal, por lo que el restante de los puntos requeridos y las respuestas recaídos a éstos, quedará intocado en el presente estudio, en el entendido de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5,9 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita indica:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a

que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X, 72 fracción I y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal.

No obstante, el Tesorero tiene a su cargo la aplicación y vigilancia de los fondos municipales, lo que incluye el pago que por concepto de sueldos y salarios se realice en favor de las policías municipales, lo que implica conocer la plantilla que compone dicha área del sujeto obligado.

Así, si bien se requirió el pronunciamiento del Comandante de la policía, la Unidad de Transparencia omitió requerir la manifestación del Tesorero y/o cualquier otra área competente para pronunciarse sobre los currículos peticionados, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en su respuesta el Comandante de la policía municipal señaló que dicha área está integrada por un total de veintisiete elementos, sin embargo, no precisó sus nombres ni se pronunció si la negativa a entregarlos se debe a que esa información reviste el carácter de reservada.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. En caso de que el área competente reserva la información solicitada, en términos del artículo 149 de la Ley, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto y determinar si confirma, modifica o revoca la determinación del área.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia) y la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida.

En el caso, resulta evidente que el sujeto obligado dejó de observar el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que se negaron los nombres de los integrantes de la policía municipal, sin exponer la motivación y fundamentación que, a su consideración, justificaba la actualización de alguna de las causales de reserva contenidas en la Ley, tampoco realizó la prueba de daño que justificara que divulgar la información representa un perjuicio mayor que el beneficio de darla a conocer. Por último, no existe pronunciamiento del Comité de Transparencia que avale la clasificación pretendida.

En consecuencia, lo procedente es que el Comandante municipal emita un nuevo pronunciamiento y proporcione los nombres de los integrantes de la policía municipal. No obstante, si el servidor público determina que esa información reviste el carácter de

reservada, deberá proceder a la clasificación en términos de los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, misma que deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante las documentales resultantes.

Por otra parte, si la clasificación es llevada a cabo, ello impacta en el restante de la información pendiente de entrega, pues el Tesorero Municipal –servidor público competente para pronunciarse sobre los sueldos y currículums de los trabajadores-, deberá proporcionar dicha información en versión pública, sin que de ésta se adviertan datos que hagan identificables a los miembros de la policía municipal.

Si la reserva no es llevada a cabo, el Tesorero Municipal deberá proporcionar el sueldo y nombre de los integrantes de la policía municipal, de igual modo, pondrá a disposición la versión pública de los currículums requeridos.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Comandancia Municipal, a efecto de que su titular proporcione el nombre de los integrantes de la policía municipal.
- Si el servidor público determina que el nombre de los policías municipales reviste el carácter de información reservada, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, confirmar la reserva a través del Comité de Transparencia y remitir las documentales resultantes.
- Si la información fue clasificada, el Tesorero Municipal deberá remitir en versión pública lo correspondiente al sueldo que perciben los policías municipales, sin que de éste se adviertan los nombres de dichos trabajadores o cualquier otro dato que los haga identificables. Si la información no es reservada, proporcionará la información de manera íntegra.

En cualquiera de los casos, la documentación se remitirá en formato electrónico por constituir una obligación de transparencia.

- De igual modo, el Tesorero deberá poner a disposición la versión pública e los currículums de los miembros de la policía municipal, para lo cual deberá señalar el volumen de las documentales, el costo de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso a las mismas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos